

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

TITULO I

DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 1.- El Sistema Estadístico Nacional (SEN), las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos nacionales que se efectúen en el territorio de la Nación, la organización de sus servicios estadísticos y sus relaciones en materia estadística con organismos internacionales, y los principios rectores de las Estadísticas Oficiales, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.- El Sistema Estadístico Nacional (SEN) estará integrado por los siguientes organismos:

1. El Consejo Nacional de Información Estadística (CNIE).
2. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).
3. Los organismos que integren el Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la ley 24.156, y el Sector Público Nacional Financiero, responsables de la producción de estadísticas, o que mantengan información pública o documentos útiles a esos fines.
4. Los servicios estadísticos del Sector Público Provincial y Municipal, compuestos por todas las agencias, oficinas, unidades organizativas u organismos responsables de la producción de estadísticas o que mantengan información pública o documentos útiles a esos fines de las provincias y municipios, sus reparticiones autárquicas o descentralizadas, sus empresas públicas y todo otro organismo dependiente.

Artículo 3.- Servicio público esencial.

La producción de estadísticas y censos oficiales desarrollados por los organismos del SEN constituye un servicio público esencial.

Artículo 4.- Los productos elaborados por los organismos del SEN calificados como “Estadísticas Oficiales” por el CNIE, se deberán regir por las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.- Los organismos del SEN deberán:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios establecidos por esta ley.
2. Ajustarse a la planificación establecida por el CNIE, así como presentar su evaluación de las recomendaciones que recibieren.
3. Realizar las tareas en colaboración y coordinación con los demás organismos del SEN.
4. Denunciar y/o sancionar ante las autoridades correspondientes las transgresiones a esta ley.
5. Poner a disposición del CNIE todo tipo de productos estadísticos de acuerdo con las normativas sobre difusión de esta ley.

Capítulo I

Principios Aplicables de las Estadísticas Oficiales

Artículo 6.- Los productos estadísticos de los organismos del SEN deberán observar las disposiciones de este capítulo, además de las que el CNIE determine, para obtener o mantener la calificación de “Estadísticas Oficiales”.

Artículo 7.- Calendario de publicaciones

Se deberá informar la fecha y hora de la diseminación de las Estadísticas Oficiales en los calendarios de publicaciones de los organismos mencionados en el artículo 2° de la presente ley con 12 (doce) meses de antelación.

La demora en el cumplimiento de la diseminación de los productos estadísticos es de carácter excepcional y deberá ser documentada. Se notificará al CNIE y al público dicha circunstancia fijándose nueva fecha de publicación.

Artículo 8.- Publicidad de las metodologías.

Las metodologías y procedimientos para todos los productos serán públicas y se detallarán en todos los casos las fuentes de datos en forma clara y comprensible.

Artículo 9.- Acceso a los informes y publicaciones

Todos los informes y publicaciones deberán ser puestos a disposición de los usuarios con igual y simultáneo acceso, de manera no discriminatoria.

Los informes deberán contener un informe técnico resumido cuyo contenido sea accesible para el público no especializado.

El acceso privilegiado por parte de los integrantes del Sector Público Nacional, previo a la publicación general establecida, deberá tener carácter limitado, controlado y será hecho público por la agencia que otorgue el privilegio, indicando además sus características y limitaciones, a saber: usuarios alcanzados, tiempo de anticipación y nivel de detalle al que se accede.

El CNIE publicará los accesos habilitados a datos anticipados de los organismos del SEN.

Artículo 10.- Cambios metodológicos.

Se promoverá la discusión previa de los cambios metodológicos en ámbitos especializados, foros académicos nacionales y/o internacionales. Una vez decididos por los organismos del SEN se deberán notificar al CNIE y a los usuarios en el plazo de 30 (treinta) días desde la modificación.

Artículo 11.- Comparabilidad en el tiempo de las publicaciones.

Ante un cambio metodológico, se deberá asegurar en todos los casos, durante un período adecuado, la publicación con ambas metodologías, previa y posterior, y se publicarán los detalles del empalme de las series.

ARTÍCULO 12.- Revisiones de publicaciones previas.

Los errores en las publicaciones se deberán ajustar al momento de la primera publicación posterior a su hallazgo.

Todas las publicaciones deberán explicitar las causas de las revisiones a los datos de publicaciones anteriores.

Las revisiones se realizarán de acuerdo con procedimientos transparentes, públicos y establecidos con anterioridad por cada organismo del SEN.

Artículo 13.- Clasificadores empleados.

Se deberá emplear clasificadores, agrupaciones o taxonomías estándares internacionales o equivalentes. Los cambios deberán respetar lo normado por los artículos 10° y 11° de la presente ley.

Artículo 14.- Tratamiento de las imputaciones de datos faltantes.

Los informes estadísticos indicarán sobre las prácticas, cuantía y efectos sobre los resultados principales que tengan las imputaciones de datos faltantes por no respuesta, u otras causas.

Artículo 15.- Carga sobre los encuestados.

La carga de respuesta se repartirá equitativamente entre las poblaciones objeto de los relevamientos.

El alcance y el detalle de las exigencias en materia de estadísticas en ningún caso podrán contemplar aspectos que exceden el cumplimiento de la tarea encomendada.

Los organismos del SEN promoverán la vinculación de las fuentes de datos a fin de reducir la carga de respuesta.

Artículo 16.- Uso de Información Pública y documentos

Los organismos del SEN se involucrarán en el diseño de los formularios, bases de datos, registros públicos y otros sistemas de recolección de información pública y documentos, en los términos del artículo 3 de la ley 27.275, según su nivel de relevancia para la producción estadística, de manera de adecuar su uso como fuentes.

Se procurará la utilización de Información Pública para evitar duplicar los requerimientos de información y minimizar los costos de generación de las estadísticas.

Capítulo II

Principios rectores y obligaciones de los Productores de Estadísticas Oficiales

Artículo 16.- Adecuación de los recursos.

Los organismos del SEN que produzcan Estadísticas Oficiales deberán adecuar sus recursos humanos, financieros e informáticos a fin de cumplir con los requisitos para su producción.

Artículo 17.- Independencia Profesional

Los organismos del SEN que produzcan Estadísticas Oficiales deberán procurar la independencia profesional y científica de los agentes y procedimientos involucrados en el desarrollo, elaboración y difusión de las mismas.

Artículo 18.- Transparencia

Los organismos del SEN que produzcan de Estadísticas Oficiales deberán procurar publicar los nombres de los funcionarios involucrados la elaboración de los informes referidos a las mismas, así como datos de contacto de las oficinas participantes. Asimismo, deberán publicar en sus sitios web información detallada sobre sus presupuestos y planes de acción.

Capítulo III

De la Difusión de los Productos Estadísticos

Artículo 19.- Los organismos del SEN se regirán por los siguientes principios para la publicación de las series, bases de datos, tablas y otros productos estadísticos consistentes en datos esquematizados que surjan de Estadísticas Oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley n° 27.275, de Acceso a la Información Pública:

1. Las series, bases de datos, tablas y otros productos estadísticos deberán estar a disposición del público en forma puntual y oportuna, y con el mayor nivel de

apertura y desagregación compatible con las previsiones de esta ley en materia de secreto estadístico y las leyes vigentes en materia de protección de datos personales.

2. Las series y bases de datos deberán estar a disposición del público en formatos electrónicos abiertos, no-propietarios, procesables por medios automáticos y bajo licencias de distribución que en modo alguno restrinjan su reutilización por parte de terceros.
3. Las series de datos deberán estar a disposición del público para su descarga a través de internet en una dirección permanente, en forma gratuita, sin posibilidad de discriminación alguna ni necesidad de registración, por medio de una interfaz de programación de aplicaciones (API) y deberán cumplir con los estándares de diseminación de datos y metadatos adoptados por los organismos internacionales con funciones de diseminación de estadísticas y ratificados por la Organización Internacional de Normalización.
4. Cualquier modificación a las series, bases de datos y otros productos estadísticos que afecte su acceso o utilización por parte de los usuarios, incluyendo la frecuencia, formato, licencia de distribución u otras cuestiones de índole metodológica, deberá ser comunicada al CNIE y a los usuarios con una antelación no menor a los treinta (30) días.

Los organismos del SEN podrán requerir de la colaboración del CNIE para realizar la diseminación electrónica de los productos estadísticos que le soliciten en los términos de este artículo.

Artículo 20.- Los organismos del SEN comprendidos en los incisos 2 y 3 del artículo 2, y aquellos comprendidos por el inciso 4 del mismo que así lo convengan al adherir a la presente, informarán al CNIE sobre todos los productos estadísticos presentes y pasados, aún aquellos que no reciban la calificación de Estadísticas Oficiales, a los fines de la confección de un catálogo de series y de su difusión de acuerdo con lo establecido en el artículo previo.

Artículo 21.- El CNIE mantendrá un catálogo de todas las series y bases de datos, tablas y otros productos estadísticos consistentes en datos esquematizados en su poder, incluyendo aquellos discontinuados, detallando para cada una de ellos la ubicación del recurso en internet, el formato de publicación, la última fecha de modificación o cronograma de actualización si fuera pertinente, metadatos y notas metodológicas que faciliten la interpretación de los datos por parte de los usuarios.

Capítulo IV

Del Secreto Estadístico

Artículo 22.- Toda información obtenida por los organismos del SEN a través de encuestas, censos u otras formas de captación de datos estadísticos será confidencial y estará resguardada por el secreto estadístico.

Artículo 23. Alcance

Toda persona que por razón de su cometido, cargo o función tome conocimiento de datos estadísticos o censales se encuentra alcanzada por el deber de confidencialidad y por el secreto estadístico.

Ninguna información relevada en el marco de trabajos realizados por los organismos del SEN, que permita la identificación de una persona o entidad, será suministrada a terceros, a excepción de los casos establecidos en la presente ley.

Todos los organismos del SEN establecerán disposiciones físicas, tecnológicas, administrativas y organizativas que protejan la seguridad e integridad de la información que poseen.

Artículo 24.- Los datos protegidos por el secreto estadístico que se divulguen no serán admitidos como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio.

Artículo 25.- El personal de las agencias estadísticas, cualquiera sea su categoría y condición, situación de revista, y toda persona que haya recibido una autorización para acceder a datos individualizados, se encuentran sujetos al reglamento de "*Obligaciones específicas en materia de secreto estadístico y reserva metodológica*"

elaborado por el respectivo organismo del SEN y cuyo texto deberá ser aprobado por el CNIE.

Artículo 26.- Las bases de datos que se publiquen con datos individuales deberán estar debidamente anonimizadas, de forma tal que no sea posible identificar a personas o entidades, eliminando información de los respectivos registros individuales o bien los mismos registros, cuando no fuera posible anonimizarlos.

Artículo 27.- Reserva metodológica.

En ningún caso se podrán proveer listados de hogares, de personas humanas o de existencia ideal, de establecimientos u otras unidades que integren una muestra.

Artículo 28.- Excepción: información de carácter público

Quedan exceptuados del secreto estadístico los productos elaborados a partir de información de carácter público.

Artículo 29.- Excepción: acceso limitado a datos individuales para la generación de estadísticas

Los organismos del SEN podrán solicitar acceso a los datos individuales de sus respectivas jurisdicciones, recogidos y procesados por otros organismos del SEN, siempre que cuenten con instrumentos legales que establezcan el mismo régimen de obligaciones, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico de los últimos.

Artículo 30.- Excepciones: acceso limitado a datos individuales para investigadores

Los organismos del SEN podrán, tomando los resguardos necesarios y siguiendo los protocolos establecidos por el CNIE en la reglamentación, dar acceso a datos individualizados anonimizados a investigadores científicos. El INDEC realizará las vinculaciones de bases de datos provenientes de diferentes organismos cuando el propósito de la investigación así lo requiriera.

Artículo 31.- Secreto fiscal

Los datos en propiedad de las administraciones tributarias del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal sobre los contribuyentes estarán amparados por el secreto estadístico establecido en esta ley y por el secreto fiscal, en los términos del artículo 101 de la Ley N° 11.683, a excepción de aquellos necesarios para la realización de los fines de las agencias estadísticas, y siempre que esa información cumpla con el resguardo del artículo 23 de esta ley.

Artículo 32.- Acceso a la información pública.

Incorpórese al artículo 8° de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, como inciso “n”), el siguiente texto: “Toda información amparada por el Secreto Estadístico”.

Capítulo V

Sujetos Obligados a Informar

Artículo 33.- Obligación de informar

Están obligados a suministrar gratuitamente información de interés estadístico oficial que le sea requerida por los organismos integrantes del SEN, los siguientes sujetos:

1. Las personas humanas con domicilio o residencia en la República Argentina.
2. Las personas jurídicas, sean públicas o privadas, con domicilio legal en la República Argentina.
3. Las dependencias del Sector Público Nacional - conforme los artículos 8 y 9 de la Ley N° 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional-, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cuenten con información pública y documentos que permitan obtener información de interés estadístico.

Las normas de locales relativas a la confidencialidad o al secreto no son oponibles salvo que las mismas excluyan expresamente la utilización de los datos con propósitos estadísticos.

Artículo 34.- Notificación del alcance

Los sujetos obligados a suministrar información deberán ser notificados del carácter obligatorio de sus respuestas, de su confidencialidad, de su veracidad y de las consecuencias de su falsedad. Se les notificará el modo en que será divulgada la información y la oportunidad de rectificación de los datos proporcionados, si correspondiese.

Artículo 35.- Censos

Los organismos del SEN podrán convocar y encomendar tareas censales a los habitantes de la República y será obligatoria la participación y colaboración, con carácter de carga pública.

Artículo 36.- Incumplimiento

El incumplimiento de los deberes establecidos en este capítulo será considerado falta grave laboral en caso de ser cometida por personal que posea un vínculo de empleo con alguno de los organismos o dependencias establecidos en el punto 3. del artículo 33, o pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el Título II Capítulo I de la presente, para los sujetos comprendidos en los puntos 1. y 2. del mismo artículo.

Capítulo VI

Del Plan Estadístico Nacional

Artículo 37.- El CNIE dictará anualmente un Plan Estadístico Nacional vinculante para los organismos del SEN que establecerá los productos estadísticos a generar, evaluaciones a realizar y formas de diseminación, así como la programación para años subsiguientes de encuestas y censos.

los productores de las estadísticas incluidos en el Plan Estadístico Nacional, y sus productos, deberán cumplir con las disposiciones de los Capítulos I y II de la presente ley.

Artículo 38.- Los productos incluidos en el Plan Estadístico Nacional, así como los organismos que los producen, serán periódicamente auditados por el CNIE.

Artículo 39.- Toda la información producida en el marco del Plan Estadístico Nacional será gratuita. Sólo podrá exigirse al público, en caso de corresponder, el reembolso del costo de reproducción en medios físicos y/o los costos de envío. En el caso de servicios a terceros del sector público, que requieran procesamientos especiales no contemplados en la difusión general, cada organismo determinará las tarifas correspondientes.

Artículo 40.- El Plan Estadístico Nacional deberá incluir una programación de las actividades de capacitación necesarias para dar cumplimiento a las metas de ese plan.

Los organismos del SEN informarán al público, por medio del Plan Estadístico Nacional, la programación anual y plurianual de las actividades estadísticas indicando las fechas futuras de realización de censos, encuestas anuales, cambios de año base, revisiones metodológicas mayores u otros eventos similares, así como de los convenios de cooperación que firmen con otros organismos del SEN.

Titulo II

Sanciones

Capítulo I

Artículo 40.- Incumplimiento de carga pública.

Será reprimido con prisión de quince días a un año la persona que incurra en incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 35 o participen deliberadamente en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los relevamientos censales o de los procesos de generación de información estadística. Cuando se tratase de un funcionario público será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por el doble tiempo.

Artículo 41.- Desviación de información.

El personal de los organismos del SEN, cualquiera sea su modalidad de vínculo laboral o contractual, o autoridad superior, que revele a terceros o utilice en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal de la cual tenga conocimiento por sus funciones, o que incurra dolosamente en tergiversación, omisión

o adulteración de datos de los censos o estadísticas, será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.

Artículo 42.- Infracciones

Las siguientes infracciones serán sancionadas con una pena de multa de 1% a 10% de los ingresos brutos anuales que percibiera quien las cometa, conforme al procedimiento que determinará la reglamentación.

Son infracciones las siguientes:

1. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por la ley.
2. Impedir el acceso del público a la información estadística a que tenga derecho.
3. Ocultar, alterar o manipular la información, los circuitos habituales de recolección de datos y/o utilizar cualquier tipo de procedimiento o método no autorizado o reñido con las buenas prácticas estadísticas o censales con el propósito de alterar las mediciones.
4. Utilizar en beneficio propio cualquier información protegida por el secreto estadístico.
5. La inobservancia de lo ordenado por esta ley para el correcto funcionamiento de los servicios y sistemas nacionales.
6. La negativa a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado.
7. Suministrar datos falsos, incompletos o incongruentes.
8. Impedir las visitas de los censistas durante el levantamiento censal o del personal del organismo facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la confiabilidad de la información.

9. Participar deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del relevamiento censal o de los procesos de generación de información estadística geográfica.

La aplicación y pago de la multa no exime al infractor de cumplir la obligación correspondiente, y proceden independiente de las sanciones penales y civiles, en caso de corresponder.

En caso de reiteración, la multa podrá ser nuevamente impuesta, aumentándose hasta el doble del valor señalado en el primer párrafo.

Las infracciones enunciadas en el presente serán consideradas falta grave cuando sean cometidas por personal obligado en los términos de esta ley, a quienes se les aplicarán simultáneamente las sanciones que correspondan de conformidad con la normativa laboral que les aplique.

TÍTULO III

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

Capítulo I

Régimen general — Naturaleza Jurídica

Artículo 43.- Créase el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), como organismo descentralizado en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, con personería jurídica propia, independencia funcional y autonomía financiera.

Artículo 44.- Atribuciones y Funciones

El INDEC tendrá como funciones:

1. Recolectar datos estadísticos mediante el uso de encuestas, datos de registro y otros.
2. Producir las Cuentas Nacionales, Cuentas Internacionales, Cuentas Satélite y Análisis Laborales.
3. Producir indicadores sociales y económicos.
4. Producir las otras estadísticas que le corresponda según el Plan Estadístico Nacional.

5. Publicar toda la información estadística y censal, y su metodología de elaboración.
6. Brindar la asistencia técnica que considere oportuna y conveniente a los organismos del SEN.
7. Articular y coordinar sus tareas con los restantes organismos del SEN.
8. Establecer las metodologías para la elaboración de estadísticas y censos, así como también eventuales sustituciones o cambios de procedimientos de recolección y evaluación de datos estadísticos y censales y la adhesión a nuevos consensos, guías o principios, promoviendo la incorporación de datos de registro a la producción estadística y la adopción de estándares internacionales en cuestiones metodológicas y de clasificadores.
9. Colaborar en el diseño y modificación de los registros administrativos para su uso como fuentes de datos de su producción estadística.
10. Realizar actividades académicas de investigación y dictar cursos de posgrado, en el ámbito de su competencia.
11. Responder de manera pública a consultas de los usuarios sobre sus productos.
12. Las que le asigne el CNIE.

CAPÍTULO II

Gobierno del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

ARTÍCULO 45.- Director General.

El INDEC estará a cargo de un Director General que será designado por concurso de antecedentes técnicos y profesionales y de oposición. Durará cinco (5) años en sus funciones, pudiendo volver a concursar el cargo por una única vez. Tendrá rango y jerarquía de Secretario de Estado.

El Director del INDEC tendrá las siguientes funciones

1. Ejercer la representación legal del organismo.
2. Ejercer la administración general del organismo, elaborar el plan de acción y el presupuesto anuales, y elevarlos al organismo correspondiente.
3. Ejercer y reglamentar el funcionamiento interno del organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal.
4. Proponer la estructura orgánico-funcional al organismo competente, la que deberá contar con la opinión previa del Director Técnico.

5. Publicar en la página web del organismo la nómina completa y actualizada del personal que presta servicios en el organismo, cualquiera sea su forma de contratación.
6. Designar, promover, evaluar el desempeño, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, y dictar el reglamento de concursos de antecedentes y oposición para su nombramiento.
7. Contratar personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.
8. Suscribir convenios y contratos con personas humanas y/o de existencia ideal, públicas o privadas, nacionales, provinciales, municipales, internacionales o del ámbito bilateral o multilateral para la ejecución de actividades relacionadas con estadísticas y censos.
9. Coordinar las relaciones con los demás organismos del SEN.
10. Elaborar, con la previa opinión del Director Técnico, el capítulo correspondiente al INDEC del Plan Estadístico Nacional.
11. Elaborar, con la previa opinión del Director Técnico, el Reglamento Interno del organismo.
12. Participar en las organizaciones internacionales vinculadas con las actividades a su cargo.
13. Presentar denuncias ante la justicia penal, cuando en el ejercicio de su competencia el organismo hallare hechos que pudieren constituir delitos, y prestar auxilio técnico en los procesos penales donde se investiguen causas vinculadas a sus actividades y su colaboración sea requerida por el juez o el fiscal de la causa.
14. Aprobar, con la previa opinión del Director Técnico, el reglamento de obligaciones específicas sobre el secreto estadístico.
15. Ejercer cualquier otra función conducente al cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 46.- Director Técnico.

El Director Técnico durará cinco (5) años en sus funciones y será designado por concurso de antecedentes y oposición, pudiendo volver a concursar el cargo por una única vez. Tendrá rango y jerarquía de Subsecretario de Estado. Son funciones del Director Técnico:

1. Reemplazar al Director en su ausencia.
2. Intervenir cuando para el desempeño de las funciones del Director General se requiera su opinión previa.
3. Asistir al Director en el desempeño de sus funciones específicas.

4. Definir metodologías, procedimientos, definiciones y normas técnicas de acuerdo con los estándares y recomendaciones de organismos internacionales especializados.
5. Proponer la adopción de clasificadores al CNIE para su evaluación y aprobación.
6. Asistir técnicamente a los demás organismos del SEN en todos los aspectos relativos a la producción de estadísticas en que interviniera el INDEC.

ARTÍCULO 48.- Requisitos.

Para ser Director General o Director Técnico se requiere poseer título de grado en economía, matemática o estadísticas, y experiencia acreditada en el campo de la producción estadística.

ARTÍCULO 49.- Incompatibilidades e Inhabilidades.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial.

No podrán desempeñarse como Director o Director Técnico:

1. Los empleados o funcionarios de cualquier repartición que tuvieren otros cargos remunerados o ad-honorem, que dependieran directa o indirectamente del gobierno nacional, de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;
2. El que haya sido condenado por delito doloso;
3. El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, provincial o municipal;
4. El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

Artículo 50.- Cese

El Director y el Director Técnico cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia.
2. Vencimiento del Mandato.
3. Fallecimiento.

4. Ser removidos en los términos del artículo 53 (remoción).

Producida la vacancia, se deberá dar inicio al procedimiento establecido en el capítulo IX de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días. Con salvedad del caso contemplado en el inciso 2 del presente artículo, el reemplazo durará en su cargo hasta completar el mandato del reemplazado.

Artículo 49.- **Causales de remoción.**

Son causas de remoción del Director y Director Técnico:

1. Mal desempeño en sus funciones.
2. Incapacidad sobreviniente.
3. Condena por delito doloso.
4. Violaciones de las normas sobre incompatibilidad.

Artículo 49.- **Mecanismo de remoción.**

El CNIE podrá, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, remover al Director o al Director Técnico, cuando incurrieren en las causales previstas en el presente artículo, mediante un procedimiento que asegure su derecho de defensa. Serán suspendidos preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones el director sobre el que recaiga auto de procesamiento firme por delito doloso. Dicha suspensión se mantendrá hasta tanto se resuelva su situación procesal.

ARTÍCULO 47.- **Informe anual.**

El INDEC generará un Informe Anual dirigido al CNIE, que deberá contener:

1. La Memoria del ejercicio.
2. Su capítulo del Plan Estadístico Nacional.
3. Las acciones realizadas para garantizar la transparencia y el acceso a los datos e información producidos por el INDEC.
4. Un resumen de la actividad realizada por cada una de las unidades organizativas del organismo.

El Informe Anual se publicará asimismo en el sitio web del INDEC.

Capítulo III

Concurso

ARTÍCULO 50.- Selección y nombramiento del Director General y Director Técnico.

El Director y el Director Técnico serán seleccionados por un jurado mediante un concurso público de antecedentes y oposición.

El jurado estará integrado por expertos con antecedentes similares a los requeridos para los puestos concursados designados por:

1. Un (1) ex director del INDEC nombrado por el CNIE.
2. Un (1) experto a propuesta de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.
3. Un (1) experto a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional.
4. Un (1) experto a propuesta de la Sociedad Argentina de Estadística.

Los expertos deberán poseer los conocimientos y habilidades que sean necesarios para cumplir con su función en la selección y evaluación del Director y del Director Técnico. Para la primera designación en ambos cargos, el jurado estará integrado sólo por los expertos mencionados en los incisos 2 a 4 de este artículo, respetando el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 51.- Procedimiento Concursal.

El CNIE, con una antelación no menor a ciento ochenta (180) días de la fecha de finalización del mandato de los directores, solicitará a las entidades indicadas en el artículo anterior, que dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación cada una realice la propuesta, que incluirá dos (2) candidatos y un (1) suplente para integrar el jurado.

1. Recibida la propuesta, el CNIE determinará quién será titular y quiénes suplentes, procediendo al nombramiento de los miembros del Jurado, cuya integración definitiva no podrá exceder el plazo de los cinco (5) días desde la recepción de las postulaciones.
2. Designado el Jurado, el CNIE formalizará la convocatoria del concurso, que incluirá la composición del tribunal examinador. La publicación de la convocatoria se realizará durante dos (2) días en el Boletín Oficial, los dos (2) principales diarios de

circulación nacional y en dos (2) medios de publicación digital on-line, y se comunicará a las universidades nacionales y privadas y a los restantes miembros del Comité de Usuarios.

3. Dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación, se podrán presentar impugnaciones debidamente fundadas a los miembros del jurado, las que deberán ser resueltas por el CNIE dentro de los cinco (5) días subsiguientes. La resolución del CNIE será inapelable.
4. La recepción de las solicitudes de las inscripciones se realizará hasta los treinta (30) días de la fecha de la publicación de la convocatoria o, en su caso, de la resolución de las impugnaciones. No se admitirá la postulación para más de un cargo. El jurado rechazará las presentaciones de quienes no reúnan los requisitos para ser Director indicados en el artículo XX
5. El jurado fijará las pautas a seguir para la evaluación de los antecedentes y la calificación de la prueba de oposición.
6. El jurado indicará los temas de la prueba de oposición, la que será oral y pública.
7. Los temas de la prueba se darán a conocer con una antelación de diez (10) días de la fecha establecida para su realización, que nunca podrá exceder los quince (15) días de la conclusión del término previsto en el inciso 4.
8. El jurado se expedirá, dentro de los treinta (30) días de la realización de la prueba, proponiendo la terna vinculante para cada cargo y dando fundamento a su orden de prelación, la que será remitida inmediatamente al CNIE. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante voto individualizado y fundado.
9. El CNIE realizará la selección final de los postulantes elegidos para los cargos concursados dentro de los diez días (10) de recibida la terna.
10. Los plazos que se indican se contarán por días corridos y todo el proceso concursal no podrá exceder los ciento veinte (120) días.

Título III

Consejo Nacional De Información Estadística

Artículo 52.- Creación y Funciones.

Créase el Consejo Nacional de Información Estadística (CNIE) como organismo descentralizado en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, entidad con personería jurídica propia, independencia funcional y autonomía financiera.

Artículo 53.- Funciones.

El CNIE tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir la planificación de las actividades del SEN y formular el Plan Estadístico Nacional, analizando las propuestas y requerimientos relativos a los productos estadísticos de los organismos del SEN, de los organismos del sector público y los que presenten instituciones académicas, gremiales o cámaras sectoriales, el Comité de Usuarios y el público en general, considerando los presupuestos de gastos proyectados.
2. Definir los productos que serán catalogados como “Estadísticas Oficiales”.
3. Ejercer la supervisión de las actividades estadísticas oficiales.
4. Establecer pautas, definiciones y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información estadística oficial.
5. Certificar la calidad estadística concerniente a los procesos de producción ejecutados por los otros organismos del SEN comprendidos en los incisos 2 y 3 del artículo 2do, y aquellos comprendidos por el inciso 4 que así lo convengan mediante su adhesión a la presente,, y realizar de manera directa o a través de terceros, auditorías sobre la producción estadística de los demás organismos del SEN.
6. Realizar recomendaciones no vinculantes sobre aspectos metodológicos a los organismos del SEN.
7. Verificar la correspondencia con los principios establecidos en esta ley de los procedimientos metodológicos de relevamiento, análisis, clasificación y difusión de datos, y mecanismos de cálculo aplicados.
8. Realizar investigaciones destinadas a elevar el nivel técnico y científico del SEN y promover la formación científica y técnica, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados otorgando becas de capacitación destinadas a perfeccionar el SEN.

9. Someter el Plan Estadístico Nacional y la Memoria Anual a consulta no vinculante al Comité de Usuarios de Estadísticas.
10. Encargar evaluaciones de satisfacción entre los usuarios de la información estadística.
11. Establecer protocolos para el otorgamiento del acceso a datos individuales anonimizados a investigadores científicos.
12. Relevar, inventariar, catalogar y diseminar la producción estadística de los organismos del SEN.
13. Dictar la adopción de clasificaciones estándar de los registros administrativos en función de las necesidades de la generación de estadísticas.
14. Publicar una Memoria Anual con los resultados de cada actividad realizada durante el ejercicio, así como una evaluación anual del funcionamiento del SEN.
15. Dictar su propio Estatuto y reglamentos.

Artículo 54.- Integración.

El CNIE estará conformado por siete (7) miembros:

1. El Secretario de Política Económica del Ministerio de Hacienda, que oficiará como el Presidente del CNIE, o quien éste designe en caso de su ausencia;
2. Un (1) representante por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con rango de Secretario de Estado;
3. Un (1) representante por el Ministerio de Desarrollo Social, con rango de Secretario de Estado;
4. Un (1) representante por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), integrante de su directorio;
5. Un (1) representante por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, a propuesta de los integrantes de las Provincias;
6. Un (1) representante de las Universidades Públicas nombrado por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN);
7. El Director Científico y de Planificación del CNIE.

Adicionalmente, podrá solicitar su participación en las reuniones del CNIE con voz pero sin voto el Director del INDEC.

Artículo 57.- Ausencia de los demás miembros del CNIE.

En caso de ausencia, renuncia, incapacidad o fallecimiento de uno (1) o varios miembros del CNIE el Presidente o su sustituto comunicará la novedad a la institución que corresponda, la que nombrará un (1) reemplazante en el plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 58.- Quórum.

El directorio sesionará con un quórum de cuatro (4) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 59.- Periodicidad de Funcionamiento.

El CNIE se reunirá toda vez que sea convocado por su Presidente, a solicitud de al menos dos (2) de sus integrantes y no menos de diez (10) veces al año.

Artículo 60.- Dirección.

Su Presidente será asistido por un Director Científico y de Planificación.

El Director Científico y de Planificación tendrá la misma jerarquía, estabilidad, requisitos, incompatibilidades y modalidad de selección y remoción que el Director Técnico del INDEC.

Artículo 67.- Funciones del Director Científico y de Planificación.

1. Ejercer la representación legal del organismo.
2. Ejercer la administración general del organismo, elaborar el plan de acción anual y el presupuesto anual y elevarlos al organismo correspondiente, y ejercer su administración.
3. Ejercer y reglamentar el funcionamiento interno del organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal.
4. Proponer la estructura orgánico-funcional al organismo competente, la que deberá contar con el previo dictamen del CNIE.
5. Publicar en la página web del organismo la nómina completa y actualizada del personal que presta servicios en el organismo, cualquiera sea su forma de contratación.

6. Designar, promover, evaluar el desempeño, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, y dictar el reglamento de concursos de antecedentes y oposición para su nombramiento.
7. Suscribir y concluir, con acuerdo del CNIE, convenios y contratos con personas humanas y/o de existencia ideal, públicas o privadas, nacionales, provinciales, municipales, internacionales o del ámbito bilateral o multilateral para la ejecución de actividades relacionadas con estadísticas y con las actividades de investigación propias del organismo, así como evaluaciones y auditorías de la producción estadística.
8. Coordinar las relaciones con los organismos del SEN.
9. Auditar la producción de estadísticas y certificar su calidad.
10. Elaborar el proyecto de Plan Estadístico Nacional, de Memoria Anual, los proyectos de reglamentos de obligaciones específicas sobre el secreto estadístico y de procedimientos para el acceso a datos primarios para investigadores.
11. Participar en las organizaciones internacionales vinculadas con las actividades a su cargo.
12. Presentar denuncias ante la justicia penal, cuando en el ejercicio de su competencia el organismo hallare hechos que pudieren constituir delitos, y prestar auxilio técnico en los procesos penales donde se investiguen causas vinculadas a sus actividades y su colaboración sea requerida por el juez o el fiscal de la causa.
13. Ejercer cualquier otra función que le asigne el CNIE conducente al cumplimiento de esta ley.

Artículo 68.- Evaluaciones externas.

El CNIE encargará evaluaciones externas periódicas del funcionamiento del SEN, del Plan Estadístico Nacional y de los principales productos del SEN a pares del exterior, organismos internacionales dedicados a la producción y diseminación de estadísticas, y a instituciones nacionales con establecida solvencia técnica para realizar estas evaluaciones.

Artículo 69.- Informe anual.

El CNIE presentará un Informe Anual al Congreso, que deberá contener:

1. La Memoria del ejercicio.

2. El Plan Anual de Estadísticas y una evaluación de su cumplimiento.
3. Las evaluaciones propias y externas realizadas sobre el funcionamiento del SEN y la calidad de sus productos.
4. Las evaluaciones de satisfacción de los usuarios de la producción estadística.
5. Un resumen de la actividad realizada por cada una de las Direcciones del organismo.

El Informe Anual se publicará asimismo en el sitio web del CNIE.

Artículo 70.- Comité de usuarios.

El Comité de Usuarios de Estadísticas estará conformado por los miembros del Directorio del CNIE y, adicionalmente por:

1. Un (1) representante de las Universidades Privadas nombrado por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas;
2. Un (1) representante nombrado por la Academia Nacional de Ciencias Económicas;
3. Un (1) representante nombrado por la Asociación Argentina de Economía Política;
4. Un (1) representante nombrado por la Sociedad Argentina de Estadística;
5. Un (1) representante nombrado por la Asociación Argentina de Sociología;

El CNIE podrá proponer fundadamente una ampliación de la nómina de instituciones integrantes, debiendo garantizarse en todos los casos un criterio democrático de representación.

El Comité de Usuarios de Estadísticas sesionará al menos dos (2) veces por año para analizar el proyecto de Plan Estadístico Nacional y la Memoria Anual del SEN, elaborado por el CNIE.

Los miembros del Comité de Usuarios de Estadísticas colaborarán en la realización de encuestas de satisfacción de los usuarios.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 74.- Los presupuestos de gastos del CNIE y del INDEC discriminarán detalladamente los recursos humanos y financieros destinados a:

- a) La producción de cada uno de los productos estadísticos;
- b) Las transferencias o contribuciones figurativas que reciban otros organismos del SEN como resultado de requerimientos o instrucciones de los organismos mencionados, o de convenios con éste, a los efectos de la producción de estadísticas;
- c) Los gastos, transferencias o contribuciones destinadas al mejoramiento de los métodos de trabajo, recursos humanos, físicos, informáticos o de cualquier tipo de los organismos del SEN;
- d) La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos;
- e) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;
- f) Becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación;
- g) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento de los organismos.

TÍTULO V CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 71.- Transfierase la totalidad de los bienes, presupuesto, recursos humanos, activos y patrimonio, continuando a todos los efectos legales los derechos y obligaciones del anterior INDEC, organismo desconcentrado creado por la ley 17.622, al INDEC, organismo descentralizado creado por la presente.

Artículo.- 72 En el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente, el Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar, establecer la autoridad de aplicación y dictar las estructuras orgánico funcionales correspondientes al INDEC y CNIE. En el mismo plazo, la Autoridad de Aplicación que corresponda según el caso, deberá llamar a concurso para cubrir todos los cargos previstos en esta ley, los establecidos en la estructura orgánico funcional que se dicte y del personal que revista en cargos simples, respetando los procedimientos concursales previstos en la normativa vigente aplicable al personal transferido.

Artículo 73.- Derógase la ley 17.622 y toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 74.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a lo establecido por la presente ley.

Artículo 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.